



SALA PENAL

Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 00206 2015 03606
Procesado: Alexander López Araque
Delito: Lesiones personales
Asunto: Apelación de sentencia ordinaria
Sentencia: Aprobada por acta 154 de la fecha
Decisión: Declara nulidad y decreta preclusión
Lectura: 4 de octubre de 2022.

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa técnica contra la sentencia ordinaria que emitió el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín con Funciones de Conocimiento el 24 de marzo de 2022, mediante la cual condenó a ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE a 16 meses de prisión, por el punible de “Lesiones personales dolosas” con incapacidad para trabajar y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. HECHOS

El 26 de enero de 2015, aproximadamente a las 20:00 horas, ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE luego de expresar reclamos y agresiones verbales, le asestó un puño a NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO, haciéndole caer al piso, donde siguió golpeándolo. Esto por cuanto, afuera de su vivienda había orines de perro, que al parecer era de propiedad de este último. El correspondiente dictamen de

medicina legal determinó al lesionado una incapacidad definitiva de 15 días, sin secuelas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de enero de 2020 —bajo el procedimiento especial abreviado— se surtió el traslado a la defensa técnica en presencia del procesado, del escrito de acusación contra ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE por Lesiones personales (arts. 111 y 112 C.P.), cargo al cual no se allanó.

Asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, el 22 de enero de 2020 se hizo audiencia en la cual se declaró en contumacia a LÓPEZ ARAQUE, y el 15 de octubre de 2020 antes de iniciar la audiencia concentrada, su abogada pidió declarar nulidad desde el traslado del escrito de acusación dado que, en su sentir, la declaratoria de contumaz se hizo sin que se hubiera notificado en debida forma ni al encartado ni a ella —como su apoderada de confianza—. Solicitud que fue negada, e interpuesto recurso de apelación se declaró desierto, por lo cual se surtió el de queja, que fue desechado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de esta ciudad, el 9 de noviembre de 2020.

Finalmente, la audiencia concentrada se hizo el 14 de diciembre de 2020 y el juicio oral se inició el 29 de septiembre de 2021 y culminó el 27 de octubre siguiente, cuando las partes expusieron sus alegatos de clausura y se emitió el sentido del fallo —de carácter condenatorio—. El 14 de diciembre de 2021 se cumplió el acto de individualización de pena —art. 447 C.P.P.— se profirió la respectiva sentencia y se corrió traslado de esta a los sujetos procesales el 24 de marzo de 2022.

Entre la fiscalía y la defensa se acordaron las siguientes estipulaciones probatorias:

1. Plena identidad de ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE, y
2. El contenido del informe pericial de clínica forense del 27 de enero de 2015, Nro. GRCOPPF-DRNOCC-01211-2015, realizado a NICOLÁS DE JESÚS HERNÁNDEZ LONDOÑO, en el cual se concluyó: Mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva 15 días sin secuelas médico legales.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

La juez *a quo* condenó a ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE a 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo culpable del punible de “Lesiones personales dolosas” con incapacidad para trabajar y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años bajo caución prendaria por un smlmv.

Luego de hacer un resumen de la prueba testimonial, manifestó la falladora que, conforme lo establece el artículo 9 del C.P., se determinó que el procesado ejecutó conducta típica, antijurídica y culpable, en tanto dio por probado que lesionó a Nicolás de Jesús Hernández Londoño, de lo cual da cuenta la propia víctima quien, como único testigo de cargo, pormenoriza las circunstancias de tiempo, modo lugar en que fue agredido, lo que fue corroborado por los testigos de la defensa, e incluso por el procesado, quienes no desmienten que este hubiera dado el golpe que generó la lesión.

Así, en torno a las lesiones y a quién las causó, no existe duda pues, como se dijo, por estipulación quedó establecido que Hernández Londoño recibió una contusión con mecanismo traumático de lesión contundente que le generó una incapacidad médico legal definitiva 15 días, sin secuelas. Conclusión pericial compatible con la narración de la víctima. Y aunque no existen otros testigos de cargo que den cuenta de lo ocurrido, los de la defensa corroboran periféricamente las manifestaciones del agraviado.

Concluye la funcionaria que, con estas pruebas se establece que efectivamente entre el procesado y la víctima hubo una confrontación y un golpe causado por ALEXANDER y un lesionado, Nicolás. Es decir, entre la versión inculpativa y la defensiva, existen coincidencias importantes para dilucidar lo ocurrido, esto es que hubo un móvil, una situación que enardeció el ánimo de ALEXANDER, quien reaccionó ante las agresiones que dice recibía su hermana, lo cual originó las lesiones objeto de juzgamiento.

No obstante pretende la defensa, con la prueba acopiada en juicio, que se reconozca que la aludida agresión fue un mecanismo de defensa, natural y legal, de un derecho ajeno ante una amenaza injusta, es decir, una legítima defensa, que regula como causal de ausencia de responsabilidad el artículo 32 del C.P., numeral 6º, situación

que en el presente caso no se presenta, porque el que la víctima tomara por los brazos a quien lo insultaba, no aparece probado como una agresión injusta, y la reacción de ALEXANDER ante el proceder de Nicolás es desproporcionada, pues le asestó un golpe sin que mediaran más palabras que la exigencia de soltar a su hermana Sandra Milena, y se le ocasionó daño a la integridad personal de la víctima, con una incapacidad de 15 días.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa del procesado, inconforme con la decisión de primer grado, pide se decrete la nulidad de la actuación por violación al principio *non bis in ídem*, porque en la audiencia del 447 allegó, documento proveniente de la Inspección 3 Urbana de Policía de Manrique, según el cual entre el procesado y la supuesta víctima se realizó conciliación que cobró ejecutoria e hizo tránsito a cosa Juzgada y dio lugar a que se archivaran las diligencias originadas en amenazas de ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE y las lesiones que recibió Nicolás Hernández Londoño, pero consideró la juez que el documento había sido presentado al proceso en forma extemporánea, y habiéndose anunciado el sentido del fallo, no podía ser considerado, pues para su incorporación hubo la oportunidad procesal pertinente, pero la defensa solo lo viene a aportar en dicho acto, no como una prueba, sino como una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y que impedía continuar con el proceso, porque desde el año 2015, se había logrado un acuerdo conciliatorio.

Indicó que el acta allegada es anterior al traslado del escrito de acusación, que le estaba vedado hacer al fiscal porque tenía conocimiento de la terminación por conciliación en la Inspección de Policía, de conformidad con los mismos hechos e interrogatorio agotado en el juicio oral.

Como pretensión subsidiaria, solicita revocar la sentencia condenatoria para que, en su lugar, se absuelva a ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE por indebida valoración probatoria, que pone en duda su responsabilidad y se duele, la defensa, de que la juzgadora no hubiera valorado los elementos de justificación esbozados por los testigos, cuyos dichos fueron desestimados sin que por lo menos se analizaran, como las palabras coherentes de Sandra Milena —hermana de ALEXANDER— quien de manera clara expresó cómo el denunciante llegó a molestarlos en su casa y la agredió, pues él, aunque ella le estuviera diciendo palabras ofensivas, no tenía por qué tocarla y tomarla de sus brazos con fuerza, lo cual para la funcionaria no es

agresión, pero las reglas de la experiencia dicen que si lo es, pues es una mujer de apenas 20 años, que fue asida de manera fuerte por un hombre, de fuerza proporcionalmente mayor a la de ella y quien tenía la potencialidad de maltratarla, como sucedió, y por ello el aquí acusado actuó bajo el amparo de la legítima defensa.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal –Ley 906 de 2004– toda vez que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

6.2. Problema Jurídico

La Sala establecerá si se impone decretar la nulidad de la actuación –como lo depreca la recurrente– y, de no ser ello procedente, se determinará si acertó la funcionaria *a quo* al condenar a ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE por lesiones personales –y por lo tanto procede confirmar la decisión– o si, por el contrario, habrá de revocarla para absolver al precitado si se concluye que no se demostró más allá de toda duda su responsabilidad penal en los hechos por los cuales fue acusado, o si se impone decretar la preclusión por haberse cumplido la condición de procesabilidad que exige el art 522 del Código de Procedimiento Penal para los delitos querellables, esto es la conciliación preprocesal, que para el caso de marras fue satisfactoria.

Asegura la defensa-apelante que la funcionaria de instancia desestimó el documento contentivo de la conciliación realizada entre el acusado y la presunta víctima ante la Inspección 3 Urbana de Policía de Manrique, bajo la consideración de que fue presentado en forma extemporánea al proceso, comoquiera que después de anunciado el sentido del fallo, no puede ser considerado, pues para su incorporación hubo la correspondiente oportunidad procesal, pero no tuvo en cuenta que no se aportó como elemento probatorio para lograr la absolución de su prohijado sino como evidencia de que se surtió un acuerdo entre las partes frente a los hechos que dieron

origen a la acción penal —incluso antes de que se convocara por la fiscalía a conciliación el 15 de febrero de 2015—.

Al respecto, advierte la Sala que efectivamente en el presente trámite se incurrió en una irregularidad insubsanable con pretermisión de los derechos fundamentales del procesado, concretamente del debido proceso, siendo imperativo el decreto de nulidad, en atención al control constitucional que corresponde ejercer al juzgador al examinar cada caso sometido a su consideración. Por lo cual, se evaluará si en el *sub júdice*, antes de iniciarse la acción penal, se intentó o no la aludida conciliación, y si el acuerdo fue positivo o si la omisión de dicho trámite amerita la declaratoria de nulidad procesal.

En la sistemática procesal penal regulada en la Ley 906 de 2004 la conciliación preprocesal se concibe como un mecanismo de justicia restaurativa que tiene como propósito resolver en forma consensuada el conflicto jurídico puesto a consideración de la autoridad judicial. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 518 *ibídem*, se ha dicho que la justicia restaurativa es el procedimiento en el que participan la víctima y el infractor de una conducta punible, con miras a obtener un resultado concreto que atienda las necesidades y responsabilidades de las partes y su reintegración en la comunidad, bien sea a través de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad¹.

El artículo 522 de ese compendio normativo regula las hipótesis en que procede la conciliación preprocesal, las condiciones en que debe desarrollarse y sus efectos. Así, el legislador estableció que esta se guía por los siguientes presupuestos: (i) debe agotarse de manera **obligatoria para los delitos querellables** de que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal; (ii) es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal; (iii) debe realizarse ante el fiscal que corresponda, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal; (iv) si las partes arriban a un acuerdo habrá lugar al archivo de las diligencias, de lo contrario sigue emprender la acción penal; y, (v) la conciliación se registrará por lo establecido en la Ley 640 de 2001 en lo que fuere pertinente con el modelo de procesamiento penal. La disposición legal en cita señala:

“ARTÍCULO 522. LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

¹ CSJ AP, Rad. 32196 del 9 de septiembre de 2009. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.”

Visto lo anterior, es diáfano que para los delitos querellables —uno de los cuales es el de Lesiones personales sin secuelas que produjere incapacidad para trabajar o enfermedad que no exceda de 60 días (art. 74-2 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el art 108 de la Ley 1453 de 2011) — el **agotamiento de la conciliación es forzoso e inevitable**. Además, con dicho mecanismo de justicia restaurativa se propende por una solución amigable e integral del conflicto; y es un requisito previo al proceso para que la Fiscalía pueda adelantar el ejercicio de la acción penal, de modo que su celebración es —como ya se dijo— ineludible. Ello trae como correlato que **el ejercicio de la acción penal se activa solamente con el agotamiento de la conciliación, y puede suceder porque el querellado no asistió, las partes no establecieron consensos o porque convinieron el arreglo, pero este no se cumplió. En tales eventos, al instructor le es imperativo seguir adelante con la investigación y si es del caso acusar². Y si se dio el acuerdo y se está cumpliendo o ha cumplido, proceder con el archivo de las diligencias, evento en el cual, no se activa el ejercicio punitivo del Estado.**

Al declarar exequibles algunos de los apartes del citado artículo 522, la Corte Constitucional puntualizó acerca de la conciliación preprocesal, lo siguiente:

“En tal sentido, por tratarse de delitos querellables y por ende el contenido de justicia afecta solo la esfera de la víctima y en tal medida admiten desistimiento, consideró el legislador como una medida de política criminal que

² CSJ AP, Rad. 32196 del 9 de septiembre de 2009. M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

surtieran una etapa de conciliación, sin que se oponga al nuevo esquema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere acuerdo entre el querellante y el querellado, proceder a archivar las diligencias; y en caso contrario, ejercer la correspondiente acción penal, caso en el cual no podrá ser utilizado en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo conciliatorio”³.

Así las cosas, la no realización del referido trámite tiene la capacidad de generar la invalidez de la actuación por afectación al debido proceso en aspectos sustanciales, por cuanto para el ejercicio de la acción con relación a los delitos querellables —como el investigado en este proceso abreviado— **es requisito de procedibilidad la celebración de una audiencia de conciliación preprocesal** en los términos señalados por el artículo 522 de la Ley 906, en la cual pueden las partes llegar a un acuerdo que pusiera fin a las diligencias⁴. Por tanto, como su nombre lo indica, las condiciones de procedibilidad deben cumplirse **de modo previo** al inicio de la actuación procesal. **Es una fase preprocesal de obligatorio cumplimiento**, y de no cumplirse, el Estado compromete su legitimación y potestad para perseguir los delitos que lo requieren, de modo que su demostración es un acto imprescindible, su omisión es trascendental y no puede superarse cuando no se acredita oportunamente.

Pues bien, en el caso materia de análisis la recurrente aporta, en la audiencia de individualización de la pena —art. 447 C.P.P.— un acta de conciliación realizada ante la Inspección 3 Urbana de Policía de Manrique el 12 de febrero de 2015, entre el procesado ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE y la presunta víctima, Nicolás de Jesús Hernández Londoño, y en ella se indica que los hechos por los cuales se adelanta el presente proceso fueron objeto de conciliación y que esta cobró ejecutoria, esto es hizo tránsito a cosa juzgada y dio lugar a que se archivaran las diligencias adelantadas por las amenazas de ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE y las lesiones que recibió Nicolás Hernández Londoño. Aclarando la defensa que únicamente fue posible aportarla al estrado en ese estadio procesal porque solo logró obtenerla el 9 de diciembre de 2021 al avizorar —de los testimonios— que tal acto se había cumplido, y por ello pidió la correspondiente acta y la aportó a este proceso.

Pero la *a quo* no valoró este documento porque, a su consideración, pretendió ser incorporado de manera extemporánea al proceso, y habiéndose emitido el sentido del fallo, condenatorio, ya que no era la oportunidad pertinente para alegarlo. No

³ Sentencia C-591 de 2005.

⁴ CSJ AP, Rad. 29959 del 2 de diciembre de 2008. M.P. Sigifredo De Jesús Espinosa Pérez.

obstante, como ya se dijo, esta Corporación en atención al control constitucional que le corresponde ejercer al examinar cada caso sometido a su estudio, procederá a decretar la nulidad de lo actuado, al avizorarse una vulneración al debido proceso, toda vez que de lo aportado por la defensa-apelante se colige, sin dubitación, que el 12 de febrero de 2015, ante la Inspección 3 Urbana de Policía de Manrique los señores Alexander López Araque y Nicolás Hernández Londoño **convinieron un ACUERDO de no agresión** y les fue ordenado, por la autoridad de Policía que presidió el acto conciliatorio, mantener la paz, convivencia y armonía como vecinos.

Y pese a que la fiscalía indicó en el escrito de acusación y alegó en posteriores audiencias que se había agotado el requisito de procedibilidad, esto es la audiencia de conciliación preprocesal entre las partes —el 16 de febrero de 2015 **SIN ACUERDO**— ello no fue acreditado por esa delegada del ente acusador y a la juez que presidió la correspondiente audiencia concentrada los días 8 de septiembre de 2020 y 14 de diciembre siguiente, a quien le correspondía verificar que ello hubiera ocurrido —al inicio de dicho acto para determinar si era posible activar la jurisdicción penal— no lo hizo, echándose de menos el requerimiento de los soportes correspondientes o que se hubiera dejado clara constancia de la realización del acto conciliatorio y de sus términos, o de los motivos por los cuales no se llegó a un acuerdo entre el acusado y la presunta víctima, pese a que las partes involucradas fueron debidamente citadas, todo ello **previo al traslado de la acusación** dentro del procedimiento abreviado.

Ahora bien, lo importante es que realmente se haya colmado este requisito, de modo que si se omitió demostrarlo ello podría hacerse en las audiencias posteriores, sin que fuera necesario incorporarlo al proceso como prueba —como equivocadamente lo argumentó la fiscalía y lo consideró la juzgadora— dado que no se trata de un elemento de conocimiento que sirva de sostén de la pretensión punitiva del ente acusador o para desvirtuarla, sino de un documento que acredita que **la actividad preprocesal exigida por la ley fue cumplida** y que en ella se llegó a un acuerdo, por lo cual ni siquiera se habría debido ejercer la acción penal.

En efecto, al escucharse los testimonios de cargo y descargo se constata que entre el procesado y la presunta víctima se trató de hacer un acuerdo conciliatorio en la fiscalía, pero no se pudo. Así la víctima reconoce haber acudido a la Inspección de Policía de Manrique, y Jesús Emilio López Concha, testigo de descargo, a pregunta de la fiscalía, también dice que acudieron a la inspección, pero no dan más detalles al respecto, mientras el acta de radicado 02-2584-15 del 12 de febrero de 2015,

elaborada en la referida Inspección, da cuenta de que entre los **involucrados sí se surtió un procedimiento de conciliación —por los mismos hechos que se juzgan en esta causa—** lo cual no solo demuestra que se agotó el recurso de procesabilidad, sino que además se logró la autocomposición entre las partes, en ejercicio de la justicia restaurativa, señalándose que el acta en comento cumple con los requisitos determinados en la Ley 640 de 2001.

No ignora esta Colegiatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, salva el imprescindible requisito de la demostración de la conciliación preprocesal, después de precisar que *“ninguna verificación hizo la juez de control de garantías para establecer el cumplimiento de tan importante exigencia, ni tampoco la Fiscalía se manifestó sobre el particular”* del siguiente modo:

“No obstante, el escrito de acusación da cuenta de la existencia de un acta de conciliación fechada marzo 30 de 2012, que aunque no fue incorporada al proceso, concluye la Corte que se refiere a la diligencia previa y obligatoria que debe cumplirse en tratándose de delitos querellables; además porque ninguna de las partes o intervinientes ha señalado lo contrario, motivo por el cual, infiere la Sala que el proceso penal que se adelantó contra el acusado estuvo precedido de tal requerimiento.”⁵

Sin embargo, estas consideraciones no son aplicables al presente caso porque, como se dijo, se demostró que el acto preprocesal sí se llevó a cabo y que entre las partes se logró un acuerdo, pero extraña que la fiscalía pareciera no tener conocimiento de ello, pues, este se llevó a cabo el 12 de febrero de 2015 y la citación a conciliación con el fiscal se surtió el 16 siguiente, entonces cómo o por qué las partes no anunciaron que habían acudido ya ante la Inspección de Policía y que habían conciliado por estos hechos? Y, además, por qué el ente acusador después de más de 4 años procede a correr traslado del escrito de acusación al procesado, ya casi *ad portas* de prescribir la acción penal, sin verificar siquiera si en la oportunidad correspondiente, esto es en la preprocesal se hubiera surtido el acuerdo entre las partes, el cual —como ya se dijo— se dio el 12 de febrero de 2015, incluso antes de ser llamados por el fiscal para cumplir con tal requisito.

En conclusión, no puede el Tribunal admitir que no hubo conciliación, cuando se ha venido a conocer un acta que confirma que sí la hubo, o que la fiscalía no sabía de este o no indagó sobre tal diligencia, perfeccionada cuatro años atrás, pero la defensa aportó un documento válido —que acredita el acuerdo entre las partes— el cual no tuvo en cuenta la funcionaria de instancia, quien tampoco indagó a la fiscalía

⁵ CSJ, SP14839-2015, Rad. 45682 del 28 de octubre de 2015. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

si tenía conocimiento de ello o por qué no había verificado que hubiera habido algún arreglo antes de dar traslado al escrito de acusación, y activar la jurisdicción para trabar un asunto que ya se había resuelto entre las partes.

Entonces, al tratarse de una irregularidad que afecta el debido proceso y que es esencial para legitimar al Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, se deberá anular la actuación procesal a partir del acto de traslado de la acusación de que trata el artículo 536 del Estatuto Procesal Penal (adicionado por el art. 13 de la Ley 1826 de 2017).

En efecto, dada la existencia de la conciliación, y concluyendo su plena validez, se impone disponer la preclusión en favor del procesado, según lo estipulado en la Ley 906 de 2004 artículos 331 y 332 numeral 1°, dada la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal al haberse presentado una causal que la extingue de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.P., esto es, por conciliación.

Advirtiendo la Sala que la prenombrada causal de extinción se presenta, debido a que la fiscalía, pese a haberse dado una conciliación preprocesal exigida como requisito de procesabilidad y en la cual efectivamente hubo acuerdo entre las partes, decidió iniciar la acción penal y proseguir con la actuación, cuando lo correcto era proceder al archivo de las diligencias —inc. 2° art. 522 C.P.P.—. Por lo tanto, al no haber actuado como se acaba de señalar, se quebrantó la estructura del proceso penal, puesto que en el presente caso existía una causal que impedía la procesabilidad de la conducta.

En consecuencia, se procederá de conformidad, y se decretará la preclusión de la investigación por conciliación.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

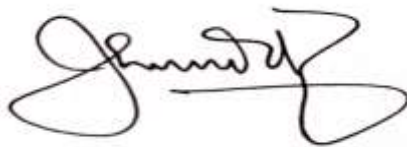
PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD de la actuación cumplida en este proceso a partir del acto de traslado de la acusación.

SEGUNDO DECRETAR LA PRECLUSIÓN en favor de ALEXANDER LÓPEZ ARAQUE al configurarse lo estipulado en los artículos 331 y 332 núm. 1° de la Ley 906 de 2004, esto es por *conciliación*.

TERCERO Disponer que el juzgado de primera instancia adopte las decisiones necesarias para la cancelación de las medidas restrictivas personales o sobre bienes que se hayan impuesto al procesado.

CUARTO Contra esta decisión no procede recurso alguno, por lo cual se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen.

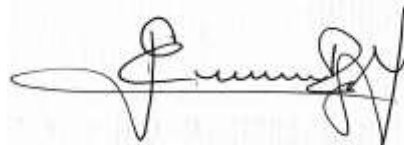
Notifíquese y cúmplase.



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

FINE